

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes Vásquez Sosa.

Abogados: Licdos. Expedito Moreta y José A. Paredes.

Recurrida: American Airlines, Inc.

Abogados: Dr. Miguel E. Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Vásquez Sosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0664551-8, domiciliada y residente en la calle S núm. 26, sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 071, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Expedito Moreta y José A. Paredes, en representación de la parte recurrente, Mercedes Vásquez Sosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada García Vásquez, por sí y por el Dr. Miguel E. Núñez Durán, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, Mercedes Vásquez Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Vásquez Sosa, contra la compañía American Airlines, Inc., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 038-99-00032, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora MERCEDES VÁSQUEZ SOSA, contra AMERICAN AIRLINES, INC., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a MERCEDES VÁSQUEZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MILTON MESSINA, MIGUEL NÚÑEZ DURÁN y el LIC. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes Vásquez Sosa, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 196/2003, de fecha 1ro. de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 071, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida AMERICAN AIRLINES, INC., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MERCEDES VÁSQUEZ SOSA, contra la sentencia civil contenida en el expediente marcado con el No. 038-99-00032, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Octava Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos precedentemente enunciados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por omisión y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, que se pondera en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua señala que la recurrente no depositó documento alguno que justificara sus pretensiones, lo cual es falso, en razón de que depositó, bajo inventario, la certificación expedida por el Departamento de Salud del Aeropuerto Internacional de Las Américas, certificados médicos, entre otros, los cuales no fueron debidamente ponderados por la corte a qua; que la sentencia impugnada adolece de motivos pertinentes que la justifique;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 27 de agosto de 1998, la señora Mercedes Vásquez Sosa, quien había desembarcado en el país por el vuelo núm. 735, de la compañía American Airlines, fue atendida en el dispensario médico del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), por haber sufrido una intoxicación leve por causa alimenticia; 2) que la señora Mercedes Vásquez Sosa, demandó en reparación de daños y perjuicios

interpuesta a la entidad American Airlines, Inc., alegando que la intoxicación sufrida fue producto de los alimentos que le fueron suministrados durante el referido vuelo por la indicada aerolínea, resultando apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha demanda, mediante la sentencia núm. 038-99-00032, de fecha 9 de octubre de 2002; 3) que la señora Mercedes Vásquez Sosa, recurrió en apelación la sentencia antes indicada, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, la cual rechazó dicho recurso, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua dio los motivos siguientes: “que del examen y ponderación de los documentos del expediente se advierten los eventos procesales siguientes: 1. Que según expresa la certificación de fecha 11 de mayo del año 1999, expedida por el Aeropuerto Internacional de las Américas, la señora Mercedes Vásquez, quien desembarcó en este país por el vuelo 735 de American Airlines, sufrió una intoxicación leve por causa alimenticia, la cual fue atendida en este dispensario médico; no obstante, no hubo más intoxicación en ese día; 2. Que según expresa la certificación de fecha 7 de junio del año 1999, expedida por American Airlines, Inc., “**Primero:** El vuelo No. 735 de la Compañía American Airlines, Inc., de fecha 27 de agosto del año 1998, que cubrió la ruta Nueva York-Santo Domingo, fue realizado por una aeronave AIRBUS A300, con capacidad para 266 pasajeros; **Segundo:** Que el precitado vuelo viajaron 260 pasajeros; **Tercero:** Que con relación a esa fecha y vuelo, la tripulación que formó parte del mismo y el personal de tierra destacado en el Aeropuerto Internacional de las Américas, no reportaron a estas oficinas ningún tipo de irregularidad ocurrida durante el vuelo o durante el desembarque de los pasajeros que viajaron en el mismo”; que continuó expresando la alzada que: “esta Corte estima pertinente confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la parte recurrente solo se limitó a depositar el acto introductorio de la demanda y la sentencia impugnada, sin depositar documento alguno donde puedan apreciarse motivos valederos para revocar la referida sentencia, y es que al examinar la misma es posible apreciar que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido sus argumentos básicos para mantener la decisión tomada por el tribunal a quo; que de lo anteriormente expuesto deviene que esta Corte entienda que es procedente confirmar la sentencia de primer grado, pues el demandante, hoy recurrente, no ha probado ante esta instancia, mediante la aportación de las piezas suficientes que permitan valorar la pertinencia de dicha demanda”;

Considerando, que en la sentencia impugnada solo consta que la parte recurrente, Mercedes Vásquez Sosa, depositó en apoyo de su demanda únicamente una certificación de fecha 11 de mayo del año 1999, expedida por el médico de sanidad aérea, de la Secretaría de Estado de Salud Pública, ubicado en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), según la cual se hace constar que dicha señora al desembarcar en este país por el vuelo 735 de American Airlines, sufrió una intoxicación leve por causa alimenticia, la cual fue atendida en el dispensario médico de dicho aeropuerto, así como también señala que no hubo nadie más intoxicado ese día, sin embargo, dicha certificación por sí sola no constituye prueba suficiente para demostrar que el daño sufrido por la recurrente se debió a los alimentos que le fueron suministrados por la referida aerolínea en el curso del transporte aéreo, además la parte recurrente no demostró, como alega en su memorial, que haya depositado mediante inventario a la alzada otros medios de prueba; que por lo tanto la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de derecho, dando motivos suficientes para justificar su decisión, en consecuencia procede el rechazo de los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Vásquez Sosa, en contra de la sentencia civil núm. 071, dictada el 29 de marzo de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A.

Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.